

N° 3416

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 116 Miércoles 20-05-2020

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

### ACUERDOS

#### **ACUERDO N° 6795-20-21**

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### **ACUERDO N° 6794-20-21**

INTEGRAR LAS COMISIONES CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PARA LA LEGISLATURA 2020-2021, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022

#### **ACUERDO N° 6793-20-21**

INTEGRAR LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA TERCERA LEGISLATURA DEL PERÍODO QUE INICIA EL 1° DE MAYO DE 2020 Y CONCLUYE EL 30 DE ABRIL DE 2021, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022

#### **ACUERDO N° 6792-20-21**

INTEGRAR LA SIGUIENTE COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA LA TERCERA LEGISLATURA DEL PERÍODO QUE INICIA EL 01 DE MAYO DE 2020 Y CONCLUYE EL 30 DE ABRIL DE 2021, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

## **DECRETO N° 42300-MOPT**

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3°, INCISO VII-) DEL “REGLAMENTO PARA LA RENDICIÓN DE CAUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 8131 “LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS”

DIRECTRIZ

## **MINISTERIO DE SALUD**

### **DIRECTRIZ MINISTERIAL N° MS-DM-CB-2937-2020**

DIRECTRIZ MINISTERIAL SOBRE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

## DOCUMENTOS VARIOS

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

## REGLAMENTOS

ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION

MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS: ECA-MC-C22 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA NORMA INTE-ISO/IEC 17021-1 PARA LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO OH & SMS, V01. ECA-MC-C09 CRITERIOS

PARA LA ACREDITACIÓN TRANSFRONTERA DE LABORATORIOS, ORGANISMOS DE INSPECCIÓN Y PROVEEDORES DE ENSAYOS DE APTITUD QUE PASA DE VERSIÓN 05 A VERSIÓN 06.

MUNICIPALIDADES

### **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

REFORMA ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ

REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PUESTOS DE CONFIANZA PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ

REGLAMENTO INTERNO SOBRE EL USO DE VEHÍCULOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ DE CORONADO

### **MUNICIPALIDAD DE POÁS**

REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE POÁS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO
- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE GRECIA

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES

# BOLETÍN JUDICIAL.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SECRETARÍA GENERAL

## **CIRCULAR N° 93-2020**

ASUNTO: PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS ORALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN MATERIA CIVIL

## **CIRCULAR N° 91-2020**

ASUNTO: PROYECTO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DE LA MATERIA LABORAL EN EL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA Y PROTOCOLO DE MANEJO DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN LOS PROCESOS LABORALES EN COSTA RICA.

## **CIRCULAR N° 55-2020**

ASUNTO: CANCELACIÓN TEMPORAL DE LAS CITAS REFERENTES A LAS TOMAS DE MUESTRAS PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDADES.

## **CIRCULAR N° 56-2020**

ASUNTO: UTILIZACIÓN TEMPORAL DE EQUIPOS DE VIDEOCONFERENCIA DISPONIBLES EN LOS CENTROS PENALES ANTE LA LLEGADA DE LA ENFERMEDAD DEL COVID-19.

## **CIRCULAR N° 57-2020**

ASUNTO: DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DURANTE LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LOS RIESGOS DE CONTAGIO DEL VIRUS QUE OCASIONA LA ENFERMEDAD DEL COVID-19, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE #52-20 DEL 20 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

## **CIRCULAR N° 59-2020**

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR N° 18-20 DENOMINADA “LISTA DE SERVIDORES Y SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS) AUTORIZADOS A REVISAR EXPEDIENTES JUDICIALES”.

## **CIRCULAR NO. 60-2020**

ASUNTO: ACLARACIÓN DEL PUNTO NÚMERO 1.9. DE LA CIRCULAR NÚMERO 57-2020, DEL 27 DE MARZO DE 2020, SOBRE LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE

JUSTICIA PENAL DURANTE LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LOS RIESGOS DE CONTAGIO DEL VIRUS QUE OCASIONA LA ENFERMEDAD DEL COVID-19.

**CIRCULAR N° 62-2020**

ASUNTO: CIERRE COLECTIVO CORRESPONDIENTE A LA SEMANA SANTA SE MANTIENE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PLAN DE VACACIONES COLECTIVAS DEL PODER JUDICIAL 2019-2020 Y COMUNICADO MEDIANTE AVISO N° 8-2019”.

**CIRCULAR N° 64-2020**

ASUNTO: DIVULGACIÓN DE LA PETITORIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, ANTE LA LLEGADA DE LA ENFERMEDAD DEL COVID-19.

**CIRCULAR N° 65-2020**

ASUNTO: RECOMENDACIONES PARA LA ATENCIÓN EN EL CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL EN CONFLICTO CON LA LEY (CAPEMCO).

**CIRCULAR N° 67-2020**

ASUNTO: LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA CORTE PLENA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA N°18-2020, CELEBRADA EL 2 DE ABRIL DE 2020, ARTÍCULO ÚNICO.

**CIRCULAR N° 75-2020**

ASUNTO: SOBRE PROHIBICIÓN DE SACAR LOS EXPEDIENTES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.

**CIRCULAR N° 76-2020**

ASUNTO: CAMBIOS PRODUCTO DE LA ORDEN EMANADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO III DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (LEY 9635).

**CIRCULAR N° 78-2020**

ASUNTO: ACLARACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SE PUEDE BRINDAR POR PARTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES, A TERCEROS QUE NO SON PARTE EN EL EXPEDIENTE O NO SON EL ABOGADO DIRECTOR, EN CASO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE TOMOS 800, DATOS DEL ESTADO DEL PROCESO CON RELACIÓN A UN REMATE O AL ESTADO DEL EXPEDIENTE.

**CIRCULAR N° 79-2020**

ASUNTO: SE PRORROGA LA VALIDEZ DE LOS PASAPORTES VENEZOLANOS VENCIDOS EN LAS CONDICIONES QUE SE ETALLAN.

**CIRCULAR N° 80-2020**

ASUNTO: PRIORIDAD PARA RESOLVER LAS GESTIONES PENDIENTES EN LOS PROCESOS REMITIDOS POR INCOMPETENCIA EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN CIVIL.

**CIRCULAR N° 81-2020**

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 122-2018 DEL 24 DE SETIEMBRE DE 2018, “REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 148-2015 SOBRE EL “IMPEDIMENTO DE NOMBRAR INTERINAMENTE EN PLAZAS NO PROFESIONALES QUE ADQUIEREN CONDICIÓN DE VACANTES EN LA INSTITUCIÓN, SIN PREVIA CONSULTA A GESTIÓN HUMANA”.

**CIRCULAR N° 83-2020**

ASUNTO: DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DECOMISADOS ANTE CASOS DE RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO Y POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

**CIRCULAR N° 84-2020**

ASUNTO: LAS SECCIONES DE FLAGRANCIA NO PRESTARÁN SERVICIO LOS DÍAS FERIADOS Y ASUETOS, CON EXCEPCIÓN DEL PRIMER Y SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

**CIRCULAR N° 85-2020**

ASUNTO: ACLARACIÓN DE LA CIRCULAR N° 61-2020, SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA UTILIZACIÓN DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PARA REMITIR LOS INFORMES DE LABORES DE LOS DESPACHOS JURISDICCIONALES DE MATERIA PENAL, DADOS POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19.

**CIRCULAR N° 86-2020**

ASUNTO: APLICACIÓN DE LAS CIRCULARES NÚMEROS 35, 37, 44, 46, 53, 57, 58, 60, 61, 63, 66, 67 Y 72, TODAS DEL 2020 Y LINEAMIENTOS PARA LA MATERIA PENAL JUVENIL.

**CIRCULAR N° 87-2020**

ASUNTO: OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EN LA HERRAMIENTA DE LA PIN LOS MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A TELETRABAJO, VACACIONES Y TRABAJO PRESENCIAL, POR CIERRE DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL POR COVID19.

**CIRCULAR N° 88-2020**

ASUNTO: LAS AUDIENCIAS ORALES NO SE SUSPENDEN CUANDO OPERA UNA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD.

SALA CONSTITUCIONAL

**ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-007715- 0007-CO que promueve Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Servidores Judiciales R.L., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y treinta y siete minutos del doce de mayo de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Johnny Mejías Ávila, cédula de identidad N° 9-044-592, en su condición de Presidente del Consejo de Administración, y Eric Enrique Loría Campos, cédula de identidad N1 °-811-0019, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Judiciales R.L. (COOPEJUDICIAL R.L.), cédula de persona jurídica N3 °-004-045564, contra los artículos 1, 2, inciso d); 3; 4, inciso b); 5 y 7; todos de la Ley N° 9796 del 5 de diciembre de 2019, denominada “Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria”, mediante la cual se reforma el inciso a) del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo anterior, toda vez que estima que la normativa impugnada es contraria a los artículos 7, 33, 34, 40 y 73 de la Constitución Política; a los derechos a la jubilación y a la igualdad, así como los principios de razonabilidad, seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y de no confiscación. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, al ministro de Hacienda, a la ministra de Planificación y Política Económica y al presidente de la Corte Suprema de Justicia. La parte accionante manifiesta que el objeto de la ley impugnada (artículo 1) es contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión máxima y de la pensión exenta de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales. Su ámbito de aplicación (artículo 2, inciso d) refiere a varios regímenes de pensiones, entre estos el establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre los fines de la ley, alega que este artículo reviste de mucha importancia, porque la Asamblea Legislativa justifica el porqué de la Ley y señala que es para apoyar a los otros regímenes de pensiones y establecer una igualdad que genere sostenibilidad de estos. Respecto a los montos exentos de la contribución especial solidaria (artículo 4 inciso b), indica que son hasta los 6 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, aproximadamente 2.6 millones de colones en adelante. Como monto máximo (artículo 5) dispone que, en ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen podrá representar más del 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Los casos que superen el 55% se ajustan a 55%. En cuanto al porcentaje de contribución (artículo 7) dispone que sobre el exceso del monto de 6 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el 25% de dicho tope, contribuirán con el 35% de tal exceso. Indica que esta reforma al artículo 236 bis, inciso a), de

la Ley Orgánica del Poder Judicial rige a partir del 20 de junio de 2020. Alega que el derecho a una jubilación forma parte del elenco de derechos a proteger por el juzgador constitucional, derechos que, si bien pueden ser limitados, estas limitaciones deben imponerse conforme a los convenios internacionales con peso supra constitucional que aumentan el espectro de protección de los derechos de las personas trabajadoras: por ejemplo, el convenio N 102 ° de la OIT. Con base en lo anterior, alega que no puede modificarse por medio de la ley que impugna en esta sede el fondo de pensiones del Poder Judicial, primero, porque atenta contra el mayor valor de las normas internacionales; segundo, y más importante aún ,porque debe interpretarse conforme al principio pro homine a favor de las personas jubiladas, es decir, la no afectación de sus derechos humanos fundamentales y menos para regular aspectos que no son propios del mismo régimen de pensiones, sino para ser desviados a sustentar las finanzas públicas o de otros regímenes de pensiones que han sido descuidados y no eficientes en su manejo. Por lo anterior, estima que la normativa impugnada es contraria al artículo 7 de la Constitución Política. De otra parte, considera que se lesiona el artículo 33 constitucional. Explica que el personal del Poder Judicial cotiza un 13,5% de su salario para su pensión ,mientras que el resto de la población cotiza un 3,8%. Además ,las personas jubiladas judiciales continúan con una contribución similar e igual de dispar con relación al resto de los regímenes de pensiones. Además ,afirma que el régimen de pensiones del Poder Judicial es autosuficiente y no necesita de ayuda para su sostenibilidad. Acusa que la reforma afecta en forma específica a un grupo sobre cualquier otro régimen de pensiones, sea a las personas jubiladas judiciales, a quienes, por el monto de los rebajos, contribuciones especiales, CCSS e impuestos; hace que su patrimonio tienda ineludiblemente a disminuir de forma progresiva y acelerada. Alega que esta contribución no es racional y crea desigualdades a quienes se pensionan, generando deterioro en su condición económica, al fijarse niveles de deducción confiscatorios, los cuales no están sustentados en estudios técnicos y/o especializados que involucren todos los factores socioeconómicos, actuariales y de calidad de vida de quienes cotizan al régimen, generando un deterioro económico de grandes proporciones. Agrega que la Ley N 9796 °lesiona el principio de razonabilidad. Expone que la relación del principio de razonabilidad y el principio de igualdad, plantea como problema esencial el discernimiento de una decisión normativa y como esta permitiría que un tratamiento desigual sea razonable. Indica que esa es la interrogante irresuelta por la ley que cuestiona, en virtud de que su fundamento es inconsistente o, incluso, gravoso en forma desproporcionada para el sector de personas jubiladas judiciales, sin que exista gradualidad alguna que permita aplicar la normativa de manera respetuosa a los estadios de permanencia al régimen. Derechos estos que deben y tienen que estar por encima del principio “pro-régimen” del que tanto se habla en estos días y que deshumaniza la realidad y finalidad propia de la pensión. Asimismo, estima que la normativa impugnada es contraria al artículo 34 de la Constitución Política. Aduce que la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona. Lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque estos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla. Por tanto, indica que se debe entender por derechos adquiridos, los derechos que ingresan definitivamente en



el patrimonio de su titular (no entran en el concepto de meras expectativas) y las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que ya no pueden ser modificadas jamás. Reclama que con la reforma que se establece en la Ley N 9796 °se afectan derechos adquiridos de todas las personas que ya han cotizado y se les ha otorgado pensiones con los lineamientos dictados para el fondo de pensiones en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que esos derechos deben continuar tal como se otorgaron antes de la promulgación de la Ley impugnada, de lo contrario se violentarían derechos legalmente otorgados, afectando la situación económica, familiar, de seguridad y calidad de vida, de la mayoría de personas adultas mayores, que dependen de este derecho para su manutención .Aclara que los diputados y las diputadas en sus discusiones hicieron referencia a un estudio actuarial el cual señala que las pensiones no deberían otorgarse en montos superiores a 2.600.000 colones, pero esa recomendación es a futuro, en ningún momento señala el estudio que la fijación es retroactiva. Indican que desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio la persona trabajadora queda protegida, no solo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí ,sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho a la jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, entre estas la que prohíbe dar a los primeros efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, así como el de los “actos propios”, según el cual las autoridades públicas no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo excepciones rigurosamente reguladas. Igualmente, estima que la Ley aquí impugnada es contraria a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, que reviste a las pensiones y jubilaciones con el carácter de derecho constitucional. Explica que la reforma al régimen de pensiones del Poder Judicial contraviene de manera flagrante el principio de seguridad jurídica, entendida como la confianza de la ciudadanía en los ordenamientos válidos y vigentes, de forma tal que no puedan darse quebrantos a este sistema que diluyan sus derechos. Aduce que este parámetro de constitucionalidad en regímenes de pensiones forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y de esta forma significan protección y confianza de quienes mantengan periodos de estancia en regímenes de pensiones. En el caso de la reforma al fondo de pensiones del Poder Judicial, esta variable se agrava pues se trata de un fondo obligatorio al que deben someterse las personas trabajadoras del sector independiente de su voluntad. En este marco de ideas, las variaciones que impone el proyecto quebrantan esa confianza y seguridad del personal judicial en atención a la abrumadora diferencia que se plantea en las reformas, introduciendo una contribución por concepto de solidaridad para la sostenibilidad de los otros regímenes de pensión. En el caso de las personas jubiladas la situación es sumamente gravosa, ya que han elaborado un proyecto de vida, adquiriendo compromisos económicos a largo o mediano plazo y de repente, contando con esa seguridad jurídica ven de forma abrupta modificadas sus condiciones con afectaciones severas en su esfera patrimonial, que en el caso de las personas jubiladas se ve aumentada por una angustia, frustración e impotencia de poder hacer algo al respecto, en la época de su vida en que deberían estar tranquilos y seguros con su jubilación, tras toda una vida de entrega y trabajo para la institución. Además, estima que estos rebajos son confiscatorios, pues, según explica en la ley que impugna se fijan porcentajes de deducción del 35% para aquellas jubilaciones superiores a 6 salarios base del puesto más bajo del Poder Judicial, aproximadamente la base es 2.530.000 colones y sobre el exceso se cobra un 35%, un 45% sobre el exceso de 3.200.000

colones y un 55% sobre el de 4.200.000 colones (datos aproximados), porcentajes finados sin ningún estudio técnico, por lo que son arbitrarios y confiscatorios, apropiándose de dinero que por derechos adquiridos pertenecen a las personas jubiladas. Por otra parte, se establece que esos porcentajes se aplican sobre montos brutos, lo que genera un doble gravamen sobre los dineros percibidos, ya que se aplica esa deducción sobre deducciones obligatorias que debe canelar cada persona pensionada, como es el impuesto sobre la renta y el porcentaje del 13% de cotización obligatoria al régimen, convirtiéndose en una doble tasa impositiva sobre un mismo beneficio, lo que consideran improcedente y evidencia la voracidad impositiva que se quiere imponer a las pensiones. Por lo anterior, estima que también la normativa impugnada es contraria al artículo 40 de la Constitución Política. Explica que el artículo 3 de la ley impugnada habla de que crea una contribución, esta contribución al ser una carga impositiva sobre el monto de la jubilación tienen naturaleza fiscal y por su estructura tiene contenido de confiscatoriedad en el patrimonio de las personas servidoras judiciales jubiladas y de quienes se jubilarán. Con base en lo anterior, solicita que esta Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esta acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que alega actuar en defensa de los intereses corporativos de las personas asociadas -activas y jubiladas- de Coopejudicial R.L. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos Nº 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í.».

San José, 13 de mayo del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Sol.. N° 68-2017-JA. — (IN2020457133).